San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00201-00
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 8909039388
Demandadas	Johanna Henry Forbes. C.C. 40.991.953
Auto Interlocutorio No.	0842-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado dieciocho (18) enero de 2021, se libró mandamiento Ejecutivo, razón de la ejecución por los pagarés Nos. 3480089500 y 34800088914, por concepto del capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del ente societario **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHANNA HENRY FORBES**.

El extremo pasivo fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de la notificación por correo electrónico, el día veintinueve (29) de abril de 2021, (ver folio 74 del c/p exp), conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el primero (01) de abril y vencería el veintiuno (21) del mismo mes y año.

El demandado guardo silencio, dejaron vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los documentos Pagaré No. 3480089500 suscrito el primero (01) de octubre de 2019 (ver fl, 16) y el pagaré No. 3480088914 suscrito el trece (13) de agosto de 2019 (ver fl. 20), aportados para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibídem*, que al respecto dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la

condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3º Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, en contra de la demandada **JOHANNA HENRY FORBES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada señora **JOHANNA HENRY FORBES**. Liquídense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de la demandada señora **JOHANNA HENRY FORBES**, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($3.649.052)**, el equivalente el 5% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 27
días del mes Septiembre (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 098
La Secretaria